



Recurso nº 263/2024 C.A. Región de Murcia 15/2024

Resolución nº 544/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de abril de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.R.G. en representación de UTE AE- AE MURCIA TORRE PACHECO, S.L., contra la resolución de adjudicación del procedimiento, "*Servicio de trabajos de conserjería de diversas instalaciones municipales del Ayuntamiento de Torre Pacheco*", con número de expediente SE36/23, en relación con el Lote nº 2, convocado por el Ayuntamiento de Torre Pacheco, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 14 de noviembre de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación correspondiente al contrato de "*Servicio de trabajos de conserjería de diversas instalaciones municipales del Ayuntamiento de Torre Pacheco*", licitado por el Ayuntamiento de Torre Pacheco. El contrato se divide en dos lotes, Lote 1 para instalaciones deportivas y Lote 2 para instalaciones educativas.

El contrato tiene un valor estimado de 1.060.624,44 euros, IVA excluido. Fue objeto de publicación en el DOUE el día 15 de noviembre de 2023.

Segundo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015,



de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. Al procedimiento de licitación se presentaron 9 licitadores. En sesión de 9 de agosto de 2023 la mesa de contratación acordó la admisión de los licitadores y procedió a la apertura del sobre nº 2 relativo a criterios sujetos a juicio de valor (ofertas técnicas) de los licitadores, tras lo cual acordó su remisión a los servicios técnicos para que se emitiera informe sobre su valoración.

El informe en cuestión fue examinado por la mesa el 29 de diciembre de 2023, y en la misma sesión se examinó la valoración de las ofertas económicas, así como las posibles bajas anormales o desproporcionadas, suspendiendo la sesión para requerir la justificación correspondiente a los tres licitadores incursos en este supuesto.

El 17 de enero de 2024 se levantó la suspensión de la sesión y se dio cuenta del informe técnico sobre las justificaciones presentadas. En la misma sesión se aprobó el contenido de los informes técnicos de 29 de diciembre y de 11 de enero y acordó la clasificación de las ofertas presentadas, acordándose proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato (Lote 2 – instalaciones educativas) en favor de la UTE VECTORIS S.L. y SERVINTO GESTIÓN Y SERVICIOS S.L.

El día 17 de enero de 2024 se requirió a UTE VECTORIS S.L. y SERVINTO GESTIÓN Y SERVICIOS S.L., para que presentara la documentación preceptiva, de conformidad con el artículo 150 de la Ley 9/2017, lo que presentó el 31 de enero. Se le requirió, no obstante, subsanación, acuerdo publicado en la PCSP el día 1 de febrero, del siguiente extremo: *“Documentación acreditativa de disponer de un plan de igualdad entre hombres y mujeres debidamente registrado, según lo dispuesto en el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación (falta la acreditación del registro del plan de igualdad). “*



Atendido el requerimiento, el 13 de febrero de 2024 se dictó resolución de adjudicación del Lote 2 por la concejal de Personal, Contratación y Seguridad Ciudadana lo que fue publicado en la Plataforma de Contratación al día siguiente.

Cuarto. Mediante recurso especial presentado el 28 de febrero de 2024, UTE AE- AE MURCIA TORRE PACHECO combate el citado acuerdo de adjudicación, alegando que la adjudicataria incumple el requisito de contar con un plan de igualdad debidamente registrado, aportando información del Registro.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente y del preceptivo informe, remitiéndolos el día 6 de marzo de 2024. En su informe, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso, basándose en que la única entidad parte de la UTE que está obligado a ello legalmente cuenta con el correspondiente Plan de igualdad, lo que ha justificado documentalmente, siendo la inscripción no constitutiva.

Sexto. La Secretaria General del Tribunal –por delegación de este–, acordó, en fecha 6 de marzo de 2024, mantener la suspensión del lote 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. Se ha presentado escrito de alegaciones en fecha 13 de marzo de 2024, por parte de la UTE adjudicataria, solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 46.4 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en virtud del Convenio con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre atribución de competencias de recursos contractuales (BOE de 21 de noviembre de 2020).



Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior al umbral que establece el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, este se dirige contra la adjudicación del contrato, que es uno de los actos susceptibles de recurso especial conforme al art. 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en el plazo establecido en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. La legitimación se regula en el art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

La recurrente ostenta legitimación con base en el artículo 48 LCSP, al haber formulado una de las ofertas admisibles en el procedimiento de licitación y cuestionar la adjudicación del contrato, lo que podría redundar en que su oferta, situada como segunda clasificada en términos de calidad-precio, fuera la adjudicataria del contrato.

Quinto. Entrando ya a resolver el fondo del recurso, como se ha expuesto en los antecedentes, la recurrente cuestiona el acuerdo de adjudicación, alegando que ninguna de las dos empresas de la UTE adjudicataria cumple el requisito de contar con un plan de igualdad debidamente registrado. Por su parte el órgano de contratación y la UTE adjudicataria señalan que la única entidad parte de la UTE que está obligada a ello legalmente cuenta con el correspondiente Plan de Igualdad, lo que ha justificado documentalmente, mientras que la inscripción no sería constitutiva y no puede justificar la exclusión de la oferta cuando se cumple con el requisito legalmente exigido.

Consta en el expediente diligencia de 7 de febrero, en la que se indica que la UTE adjudicataria presentó documentación acreditativa de disponer de un plan de igualdad entre hombres y mujeres debidamente registrado, según lo dispuesto en el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.



En particular, según indican el órgano de contratación y la UTE adjudicataria, la mercantil VECTORIS, que cuenta con más de 50 trabajadores, dispone de un Plan de igualdad desde el año 2018, mientras que la mercantil SERVINTO GESTIÓN Y SERVICIOS S.L., cuenta con una plantilla media de 14 trabajadores, y no está obligada a disponer de dicho Plan de Igualdad. Se acredita este último extremo con informe de vida laboral, relativo a SERVINTO, aportado en el trámite de alegaciones.

En todo caso, lo que cuestiona el recurso especial es que ninguna de las entidades que componen la UTE cuenta con el plan de igualdad “registrado”, como exige el artículo 11 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, conforme al cual los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público.

No obstante, como han reflejado tanto el órgano de contratación en su informe como la UTE adjudicataria en sus alegaciones, este Tribunal viene manteniendo el criterio de que la falta de inscripción de un plan de igualdad no puede justificar la exclusión.

En la reciente Resolución nº 29/2024, de 18 de enero, en la que se citan numerosas Resoluciones anteriores, se recordaba lo siguiente:

“En dicha resolución concluimos que, si se atiende a la finalidad que persigue la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, los Planes de Igualdad constituyen un conjunto ordenado de medidas adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo (Sentencia del Tribunal Supremo 13 de septiembre de 2018, Sala 4ª, rec. nº 213/2017). Dichos Planes, conforme a los artículos 45 y 46 de la citada Ley Orgánica deben ser fruto de una negociación entre empresa y los representantes laborales o sindicales de los trabajadores (artículo 85.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2017, Sala 4ª, rec. nº 104/2016), de tal manera que la falta de negociación origina la nulidad del Plan de Igualdad, como ha declarado el Tribunal Supremo.



Así, el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, incide en la obligatoriedad de negociación del Plan de Igualdad y desarrolla el procedimiento de negociación que ha de llevarse a cabo y las competencias de la Comisión Negociadora que ha de crearse al efecto, pero el citado Real Decreto no establece en su articulado un posible juicio de legalidad sobre el Plan de Igualdad que pueda motivar la negativa a su inscripción.

Lo anterior es lógico puesto que la validez del Plan y su aplicación en la empresa no la determina la inscripción en el registro, sino la negociación entre las partes del mismo con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 3/2007, y que desarrolla el Real Decreto 901/2020. Sería ilógico y desproporcionado con la finalidad que persiguen la citada Ley Orgánica y la LCSP que, existiendo un plan de igualdad negociado y acordado entre las partes, la empresa pudiera estar incurso en prohibición para contratar por el hecho de no estar inscrito dicho Plan en el registro”.

Por ello, se ratificó el criterio expresado en Resoluciones anteriores como la nº 238/2023, de 3 de marzo, la nº 1529/2021, de 5 de noviembre, la nº 731/2022, de 16 de junio o la nº 1664/2022, de 29 de diciembre, conforme a las cuales este Tribunal concluyó que la obligación exigible a los licitadores, a efectos de resultar adjudicatarios, es contar efectivamente con el plan de igualdad requerido, y no que dicho plan esté inscrito en el registro correspondiente.

En el presente caso, se ha cuestionado que la UTE adjudicataria no contara con los correspondientes planes registrados, pero no que no se contara con los planes legalmente prescritos, lo que se acreditó, como han confirmado el órgano de contratación y la UTE adjudicataria y así consta en el expediente remitido, entre los documentos aportados por la UTE que ha resultado adjudicataria, el Plan de Igualdad de la mercantil VECTORIS, S.L., firmado por los representantes de la empresa y de los trabajadores, el 15 de noviembre de 2018, justificándose igualmente la solicitud de su inscripción en el REGCON.



Por ello, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.R.G. en representación de UTE AE-AE MURCIA TORRE PACHECO, S.L., contra la resolución de adjudicación del procedimiento, "*Servicio de trabajos de conserjería de diversas instalaciones municipales del Ayuntamiento de Torre Pacheco*", con número de expediente SE36/23, en relación con el Lote nº 2, convocado por el Ayuntamiento de Torre Pacheco

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES